

Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria [BOE-A-2022-2978]

¿ES NECESARIA UNA LEY DE CONVIVENCIA UNIVERSITARIA?

Con el único objetivo declarado de proceder a la derogación formal del Decreto de 8 de septiembre de 1954, en lo que pudiera considerarse vigente, y de introducir en la ordenación de las Universidades públicas una norma que, juntamente con la Ley Orgánica 6/2021, de Universidades, y alguna otra posterior (Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario), permitiera introducir expresamente los valores de las Leyes Orgánicas 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, el legislador promulgó la Ley comentada a comienzos de 2022.

La tramitación de la Ley, con informe del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, pero no del Consejo de Estado, pese a ser una iniciativa gubernamental, ya indica el carácter escasamente decisivo de la Ley en la intención de sus patrocinadores.

La norma, además de establecer un régimen sustantivo de ordenación de la «disciplina académica» (ahora trasmutada en «convivencia académica»), contiene una remisión a las «normas de convivencia» que habrán de elaborar las Universidades y resultarán «de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad universitaria, tanto respecto de sus actuaciones individuales, como colectivas».

La caracterización jurídica de tales normas no parece fácil, pues no se trata de normas reglamentarias, a menos no mientras las Universidades Públicas no incluyan tales normas en sus Estatutos, sino más bien un acabado ejemplo de las «normas internas», vinculantes, como se cuida de señalar el art. 3 de la Ley, «respecto de los miembros de la comunidad universitaria». Respecto de terceros ajenos a la organización, no cabe duda de que podrán invocarlas en su favor, pero no podrán oponerse, por sí mismas, a su esfera jurídica, a menos que se trate de simples normas que reproducen obligaciones o prohibiciones que resulten del ordenamiento general.

La conexión de tales normas internas con otros preceptos, muy abiertos, del ordenamiento general, y el contexto de la expansión de la «cultura de la cancelación», pueden ocasionar que, invocando, por ejemplo, el respeto a la «tolerancia» (art. 3 de la Ley) alguna norma de convivencia prohíba la utilización de los espacios universitarios para manifestaciones o actividades que los órganos respectivos entiendan ser contrarios a ese principio o valor, mientras los organizadores o participantes pretendan ampararse en la libertad de expresión o la propia libertad de cátedra.

Es el riesgo de cierta tendencia (por el momento muy americana) que determina lo que se puede o no se puede plantear en el entorno de esta o aquella universidad que ha optado por un imaginario ideológico absolutamente convencional, pero compartido y defendido por la mayoría de la comunidad universitaria que, precisamente, *no quiere* que su convivencia se vea alterada por otras temáticas, ideologías, problemas o discursos que no comparte. Es también, en España, el peligro de los, desgraciadamente, no escasos episodios de *boicot* a este o aquel personaje, su ideología o su discurso.

Mucho tendrán que afinar las normas de convivencia, y mucha praxis congruente y persuasiva tendrán que desarrollar los órganos de las Universidades previstos en la Ley (las comisiones de convivencia) para que (más allá de los problemas habituales de disciplina académica ordinarios en materia de trato con los alumnos, práctica docente o evaluadora, honestidad científica...) se termine imponiendo la idea de que la libertad, frente a terceros ajenos a la comunidad universitaria, pero también con relación a ella, es, siempre, *la libertad del otro*. Puede que no sean pocos los conflictos en que un derecho fundamental (tal, por ejemplo, la libertad de expresión) se enfrente a decisiones de las Universidades amparadas en normas de convivencia.

Por lo demás, el régimen disciplinario académico que ahora se introduce con rango de ley (Título II de la Ley 3/2022) parece adecuado a las mínimas exigencias de una comunidad docente e investigadora, integrada por personas adultas y responsables. Su problemática quizá más trascendente radica en que las conductas descritas como infracción administrativa en no pocas ocasiones se desarrollan en un marco de relaciones personales no igualitario, por cuanto la posición del docente debe ser admitida como diferente a la del alumno.

Este hecho tiñe las conductas descritas, en ocasiones, de cierta connotación penal, ante la «superioridad» del profesor. Alguna de las infracciones muy graves parecen abocar a la instrucción y enjuiciamiento penal más que al ejercicio de la potestad disciplinaria, al menos en los contextos en que aquella diferente posición se torna relevante: Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, acosar sexualmente por razón de sexo (infracciones muy graves, art. 11) seguramente no debieran, sin matices, incluirse entre las infracciones disciplinarias, sin la coletilla (que parece darse por supuesta) «salvo que constituyan infracción penal».

El resto del contenido de la Ley (medios alternativos de resolución de conflictos, promoción de una cultura de respeto y aceptación de las diferencias, integración de las discrepancias) pertenece a lo mejor de la tradición universitaria europea y, si se trata de medios y finalidades necesarios en general, no podían ser olvidados en el contenido de una ley de convivencia universitaria.

Marcos FERNANDO PABLO
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
macfer@usal.es